

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para expedir los reglamentos y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

TERCERO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

Que la misma disposición constitucional dispone que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a bases mínimas, entre las que destacan, la regulación en cuanto a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

CUARTO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, establece la distribución de competencias entre los tres ámbitos de gobierno, otorgando potestad legislativa a las entidades federativas en los

diversos aspectos que la misma refiere.

Que la referida Ley General en su artículo 7 fracción VI, establece que conforme a las bases del artículo 21 de la Constitución Federal, las instituciones de seguridad pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esa Ley, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; asimismo, el artículo 39, apartado B, fracción III de la Ley General, señala que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario.

QUINTO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, regula entre otros aspectos centrales, en su Segunda Parte lo referente al sistema de "Desarrollo Policial", entendido éste, como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracciones IX, XI y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Pública le compete organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria en términos de la normatividad aplicable, así como garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario; promover, facilitar, formar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los aspirantes y miembros de las instituciones policiales en el Estado, así como establecer la carrera policial, mediante el desarrollo y operación del Programa Rector de Profesionalización, en los términos de la normatividad aplicable; y supervisar y aplicar el sistema de desarrollo policial de los miembros de las instituciones policiales de la Secretaría, conforme a la normatividad aplicable.

SÉPTIMO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2014, en el Eje 6 denominado "Seguridad Integral y Estado de Derecho", se establece el Sub eje 6.4 denominado "Profesionalización de Instituciones Policiales", cuyo objetivo es consolidar un servicio policial profesional y de mayor cercanía con la ciudadanía, con elementos certificados en su confiabilidad con

base en un sistema integral para su evaluación y certificación, así como para la prevención y control de la corrupción.

OCTAVO.- Que el Programa Sectorial de Seguridad Integral y Estado de Derecho de Baja California 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de abril de 2015, en el Capítulo 3 establece el Sub eje 3.4 denominado "Profesionalización de Instituciones Policiales", cuyos objetivos estratégicos son instrumentar e impulsar la formación y la profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones de seguridad pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación del servicio; fomentar la vocación y el sentido de pertenencia a la corporación, y promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones; asimismo certificar la confiabilidad e integridad de los miembros de las instituciones policiales a través de un sistema integral para la evaluación en materia de control de confianza, así como acciones y programas para la prevención y control de la corrupción, a fin de brindar a la ciudadanía la tranquilidad y confianza que se exige en el ejercicio de las funciones de seguridad pública.

NOVENO.- Que el artículo 7 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece ~~que~~ ~~son~~ instituciones policiales en el Estado, la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

DÉCIMO.- Que con fecha 24 de septiembre de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 427, mediante el cual se aprobó la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, misma que en su artículo 2 define que dicha institución policial es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha 06 de diciembre de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, como el ordenamiento que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento interno de dicha institución policial.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que derivado de la entrada en vigor de un nuevo Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el cual se regula de manera integral, estructurada y enlazada, las reglas, procesos y procedimientos de carácter obligatorio del Servicio Profesional de Carrera Policial, a que se encuentran sujetos el personal policial en activo, así como los aspirantes y cadetes a ingresar a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California y a la Policía Estatal Preventiva de Baja California; que comprenden los esquemas de planeación, reclutamiento, formación inicial, selección, el ingreso, la certificación, formación continua, el

régimen disciplinario y la conclusión del servicio; y que tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades, el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también para la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal policial en el desempeño del servicio, para consolidar de esta manera la homologación procedimental de las instituciones policiales que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMO TERCERO.- Que por lo antes expuesto, con el objeto de evitar la duplicidad normativa, es decir el que coexistan disposiciones reglamentarias similares que regulen la misma regla, proceso o procedimiento, o que en su caso pudieran ser contradictorias entre sí; resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, para derogar el Capítulo V denominado "Promociones, Estímulos y Condecoraciones", y el Capítulo X llamado "Régimen Disciplinario"; toda vez que estas reglas, procesos o procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, son regulados por el ordenamiento reglamentario señalado en el considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se derogan el Capítulo V denominado "Promociones, Estímulos y Condecoraciones", y el Capítulo X llamado "Régimen Disciplinario", ambos del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V PROMOCIONES, ESTÍMULOS Y CONDECORACIONES

(Se deroga)

Sección Primera

Promociones

(Se deroga)

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Sección Segunda
Procedimiento para el Otorgamiento de Promociones
(Se deroga)

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Sección Tercera
Estímulos
(Se deroga)

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Sección Cuarta
Procedimiento para el Otorgamiento de Estímulos
(Se deroga)

gd

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

**Sección Quinta
Condecoraciones
(Se deroga)**

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

**Sección Sexta
Procedimiento para el Otorgamiento de Condecoraciones
(Se deroga)**

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

**Sección Séptima
Disposiciones Comunes para el Otorgamiento y Cancelación de
Promociones, Estímulos y Condecoraciones
(Se deroga)**

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
(Se deroga)

Sección Primera
Requisitos de Permanencia
(Se deroga)

Artículo 191.- Se deroga.

Sección Segunda
Obligaciones
(Se deroga)

Artículo 192.- Se deroga.

Artículo 193.- Se deroga.

Sección Tercera
Correcciones Disciplinarias
(Se deroga)

Artículo 194.- Se deroga.

Artículo 195.- Se deroga.

Artículo 196.- Se deroga.

Artículo 197.- Se deroga.

Artículo 198.- Se deroga.

Artículo 199.- Se deroga.

Artículo 200.- Se deroga.

Artículo 201.- Se deroga.

ad

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA